

2023-095

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 467

Manizales, Caldas, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho la presente solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **LUZ ADRIANA FRANCO LÓPEZ**, para resolver sobre su procedencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, toda vez que la peticionaria debe aclarar el trámite que pretende adelantar, teniendo en cuenta que hace alusión a un proceso ejecutivo por alimentos y de cumplimiento de acuerdo de visitas; además, debe manifestar el nombre de la menor respecto de la cual procura instaurar la acción judicial.

El artículo 90 del Código General del Proceso, dice:

"... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

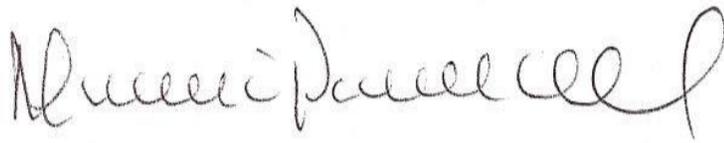
Por tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, promovida por la señora **LUZ ADRIANA FRANCO LÓPEZ**, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionante un término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523e1bdbbf048eea91ad552735a2180df6a7452b73de92ffc75f76aa089b969**

Documento generado en 22/03/2023 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>